



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR COMPAÑÍA
CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA**

RES.EX. N° 10/ ROL D-018-2015

Santiago, 04 ENE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 26 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, con la formulación de cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, "CCMC"), Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, titular –entre otras– de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba

el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región;

2. Que, con fecha 1 de septiembre de 2015, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, presentó un escrito de descargos, solicitando la absolución de los cargos formulados a la empresa, y en subsidio aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda. Asimismo, solicita recalificación de las infracciones N° 1, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 y 15, de grave a leve. Por otra parte, hace reserva de su derecho a ofrecer y presentar las pruebas que sean pertinentes, conforme al artículo 50 de la LO-SMA, sin perjuicio de solicitar la fijación de un término probatorio en la oportunidad que corresponda. Finalmente, acompaña documentos;

3. Que, con fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, se proveyeron una serie de escritos presentados en el procedimiento por la recurrente, se abrió un término probatorio de 15 días hábiles, se fijaron puntos de prueba, y se decretaron diligencias probatorias específicas. De acuerdo a lo indicado por Correos de Chile, el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 3072690443495, correspondiente a la resolución antedicha, fue notificada a CCMC con fecha 18 de noviembre de 2015, motivo por el cual, el término probatorio se extendía originalmente hasta el día 10 de diciembre de 2015;

4. Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, don pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, solicitó en subsidio de sus presentaciones principales, la prórroga del término probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19880, por el máximo tiempo permitido en dicha disposición;

5. Que, mediante el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015, que resolvió el recurso de reposición presentado por CCMC, así como su escrito de 27 de noviembre, se concedió un plazo adicional de 7 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original ya referido en el considerando 3° de la presente resolución, para el término probatorio;

6. Que, por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 1151, de 4 de diciembre de 2015, que resolvió el recurso jerárquico presentado por CCMC, se concedió un nuevo plazo de 12 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original ya referido en el considerando 3°, para las diligencias probatorias establecidas en los numerales 6 y 7 del punto V de la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015. Dicho plazo, en lo relativo exclusivamente a las diligencias probatorias recién mencionadas, debía sumarse a aquel dispuesto en el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 8/ Rol D-018-2015;

7. Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, Pablo Mir Balmaceda en representación de CCMC, presentó un escrito mediante el cual, en el marco del término probatorio abierto por la SMA mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, acompaña documentos respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos números 1, 2, 3, 4 y 6, dando cumplimiento a las diligencias probatorias números 1, 2, 3, 4, y 5. Adicionalmente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA, solicita a la SMA que efectúe una



inspección personal para verificar el funcionamiento de las estructuras asociadas a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos números 1 y 3. Por último, en relación al hecho sustancial, pertinente y controvertido N° 3, solicita se oficie a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, para que informe acerca de las obras ejecutadas en la intersección de la Ruta 5 y la Ruta C-397, las modificaciones en el diseño del cruce, la fecha de construcción de las mismas, y las nuevas condiciones de seguridad.

8. Que el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA, establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Ahora bien, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Es claro entonces que el artículo 50 de la LO-SMA, es más exigente respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto este debe ser tanto pertinente como conducente;

9. Que, en cuanto a estos requisitos copulativos de pertinencia y conducencia prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento¹;

10. Por su parte, la RAE define conducente como “Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación;

11. Que primeramente, se examinará la solicitud de CCMC, relativa a que la SMA disponga la realización de una inspección personal para verificar la estructura y funcionamiento de la descarga de residuos líquidos al mar mediante un emisario submarino. En relación a dicha solicitud, una inspección de la SMA permitiría determinar únicamente si en la fecha específica de la inspección, existen o no filtraciones en el emisario submarino que impliquen una disposición de residuos líquidos en zona de playa, pero no permitiría concluir de manera fehaciente si la empresa está dando cumplimiento de manera permanente y sostenida en el tiempo, a su obligación de descargar al mar por gravedad la totalidad de sus residuos líquidos generados por la operación de la Planta Desalinizadora, mediante un emisario submarino, fuera de la zona de protección litoral. Al respecto, quien está en mejor posición de acreditar dicha situación es CCMC, y es por ello que le ha sido solicitado mediante la diligencia probatoria N° 1 de la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015. Finalmente, cabe destacar que la determinación de si la documentación acompañada por la empresa acredita la subsanación de la infracción, requiere un análisis más complejo, el cual será efectuado en el dictamen del presente procedimiento. En



¹ REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

conclusión, se estima que la diligencia solicitada es inconducente, motivo por el cual se rechazará la solicitud.

12. Que, respecto a la solicitud de CCMC, consistente en que la SMA disponga la realización de una inspección personal, con el fin de verificar la existencia y operatividad actual de la baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con la Ruta 5, es preciso señalar que la diligencia probatoria solicitada a CCMC mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2015, tiene el mérito suficiente para acreditar dicha situación, y una inspección personal de la SMA no tendría el mérito de aportar antecedentes distintos. Es por ello que se estima que la diligencia solicitada es sobreabundante. Por otra parte, si existe prueba ya acompañada al procedimiento, que tiene por fin guiar al objetivo de determinar el hecho o circunstancia, entonces la inspección personal solicitada se vuelve inconducente, motivo por el cual se rechazará la solicitud.

13. Que, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, se estima que dicha diligencia puede arrojar nuevos antecedentes que permitan determinar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, en relación al cargo consistente en la falta de instalación de una baliza en el sector del empalme de la vía C-397 con Ruta 5. Por lo mismo, se otorgará dicha solicitud.

RESUELVO:

I. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos relativos a los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos números 1, 2, 3, 4 y 6;

II. **RECHAZAR** la diligencia probatoria consistente en inspección personal de funcionarios de la SMA, por ser manifiestamente innecesaria e inconducente, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 11 y 12 de la presente resolución.

III. **ACEPTAR** la diligencia probatoria consistente en oficiar a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, por los motivos señalados en el considerando 13 de la presente resolución. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Vialidad Atacama del Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de que informe acerca de las obras ejecutadas en la intersección de la Ruta 5 y la vía C-397, las modificaciones en el diseño del cruce, la fecha de construcción de las mismas, y las condiciones de seguridad de dicho cruce.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pablo Mir Balmaceda, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago; y a Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, domiciliados en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago.





Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Carta certificada:

- Pablo Mir Balmaceda. Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago
- Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales. Calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago

Rol D-018-2015